DPTO. ASUNTOS JURIDICOS	ENTRO 18 FEB 2020

9:5045

OFICIO.-

Mar del Plata, de 13 FEB 2020 de 2020.-

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en los autos caratulados: **" DE LA RIVA, NEVER OMAR C. INSSJYP S LEYES ESPECIALES (DIABETES, CANCER "** (expediente nro. 68/2020) de trámite por ante el juzgado Federal nro. 4 secretaría nro. 3 de la ciudad de Mar del Plata, ubicado en Avenida Independencia nro. 2024 de la ciudad de Mar del Plata, a los efectos de SOLICITARLE que en el plazo de DIEZ (10) DÍAS de anoticiado de la presente resolución, se sirva **PRESENTAR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO** acerca de los antecedentes legales que fundaran la falta de **COBERTURA ACTUAL DEL COSTO QUE IRROGAN LOS FARMACOS ABIRATERONA (1000 MILIGRAMOS DIARIOS) Y PREDNISONA (5 MG CADA DOCE HS) en un 100 % a su cargo, ello bajo apercibimiento de ley**

El auto que ordena el presente en su parte pertinente dice así: "Mar del Plata, 11 de Febrero de 2020 Habiendo finalizado la feria judicial procesase al proveimiento de la acción impetrada en los siguientes términos: Atendiendo a las características de la petición habida y la calidad ostentada por la entidad en contra de cuyo accionar se dirige este amparo, cabe declarar LA COMPETENCIA de este juzgado Federal para entender en la acción promovida (Art. 4 de la Ley 16986, arts 116/117,43 y cc C.N. y ley 23660/23661). Respecto a la **habilitación de la instancia** , he de destacar, siguiendo a Sagües (Derecho Procesal Constitucional, Edit ASTREA , T III) que el proceso resulta ser un remedio residual o heroico, particularmente luego de operada la reforma constitucional de 1994. Es entonces, responsabilidad del juzgador determinan en cada casi, si el accionante

ha promovido la vía más idónea de tutela urgente de sus derechos constitucionales presuntamente violados. Entiende el suscripto que al momento de evaluar el pedido, debe considerarse si las vías legales ordinarias que posee el impetrante, son realmente aptas (idóneas) para resolver rápida y definitivamente el planto que involucra la perspectiva de violación de sus derechos constitucionales (Cfr CSJN 4/7/ 94 " Ballesteros, Jose) Es claro del análisis de los presentes, como conforme surge de la documental acompañada y del relato efectuado, que la omisión en proveer la cobertura reclamada implica peligro serio, cierto y grave para su salud y su vida, con decidida aptitud para violentar sus derechos constitucionales, frente a lo que considero que no existe una herramienta de tutela inmediata y urgente más idónea para revertir en debido tiempo y forma, en caso de corresponder la conducta denunciada. Así ha señalado con acierto la Alzada local en circunstancias que guardan similitud con la presente, que el derecho a la vida y a la calidad de vida, lo que implica el correlato de una adecuada atención médica posee uno papel central en la sistemática de los derechos humanos (Cfs. CFAMDEP Autos "Lopez, Andrea C. OSECAC S. Amparo" Rg.5646, del 14/7/00). En tal sentido , la CSJN ha considerado que el derecho a la vida es el primer **derecho de la persona humana que resulta reconocido** y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284:310:112). También ha dicho el hombre es el eje y centro de todo sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo- más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos:316:379, votos concurrentes). Que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Ley Suprema), ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud- comprendido dentro del derecho la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las

jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos:321:1684 y causa A:186 XXXXIV " Asociación Benghalensis y Otros c. Ministerio de Salud y Acción social- Estado Nacional s. amparo ley 16986" del 1 de Junio de 2000)(Campodonico de Bevilaqua, ana Carina c. Ministerio de Salud y acción social- secretaría de Programas de Salud y Babci de Drogas Neoplásticas. Es por ello que declaro **HABILITADA LA PRESÉNTE INSTANCIA JUDICIAL**, teniendo en consecuencia por promovida **ACCION DE AMPARO**, **en contra de INSSJYP.** En consecuencia, requiérase de la institución mencionada, para que dentro del plazo de **DIEZ (10) DIAS** de anoticiada de la presente **INFORME EN FORMA CIRCUNSTANCIADA** acerca de los antecedentes legales que fundaran la falta de cobertura actual de costo que irrogan los fármacos **ABIRATERONA (1000 MG DIARIOS) Y PREDNISONA (5 MG CADA DOCE HORAS) en un 100 % a su cargo**, ello bajo apercibimiento de ley . Para su cumplimiento OFICIESE, en forma de estilo con copias de la demanda y documental adjunta anoticiando el informe en forma circunstanciada. FIRMADO ALFREDO EUGENIO LOPEZ JUEZ FEDERAL.-

NOTA: SE ACOMPAÑA COPIAS PARA TRASLADO EN 15 FOJAS.-
SE AUTORIZA PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE A LA DRA. MARIA SOLEDAD WEBB Y/O QUIÉN ELLA DESIGNE.-

